

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-613/2011

**ACTORES: CIPRIANO SÁNCHEZ
VILLEGAS Y OTROS.**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: CLICERIO COELLO
GARCÉS.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil once.

VISTOS los autos para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-53/2011**, promovido por Cipriano Sánchez Villegas, José Juan Julián Santiago, Yolanda Ramírez Bautista, Francisco Santos Pedro, Merced Ruiz Santiago y José Manuel González Pérez, integrantes del Comité Directivo de la colonia La Unión, en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual impugnan el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil once, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

mediante el cual determinó que la sustanciación y resolución del recurso administrativo de revocación, presentado por diversos ciudadanos en contra de la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos, es competencia del Síndico Municipal del referido ayuntamiento y no del Tribunal Electoral local.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

1. Instalación de autoridades municipales. El primero de enero del presente año, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

2. Emisión de la convocatoria. El diecisiete de febrero del año en curso, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, emitió la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos del municipio en mención. Dicha convocatoria se publicó al día siguiente.

3. Escrito administrativo de revocación. El once de marzo del presente año, José Germán Silva Silva y otros, presentaron un escrito denominado “recurso administrativo de revocación” ante el Síndico Municipal a fin de impugnar la referida

convocatoria, porque carecía de fecha de publicación y de los nombres y firmas de quienes la emitieron.

4. Reencauzamiento a juicio ciudadano local. El doce de marzo de la presente anualidad, el Síndico Municipal del ayuntamiento de mérito, acordó reencauzar el escrito administrativo de revocación a juicio ciudadano local, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolviera lo conducente, por considerar que el acto impugnado era eminentemente de carácter electoral.

5. Acuerdo Impugnado. El veintiocho de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local emitió el acuerdo mediante el cual determinó devolver el expediente al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por considerar que la sustanciación del recurso administrativo de revocación es competencia del síndico referido y no del Tribunal Electoral local.

El acuerdo de referencia, en su parte conducente, a la letra establece:

“ ...

2. Del análisis del escrito de cuenta, se advierte que el ciudadano Jairzinho Rodríguez Palacios, quien se ostenta como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, remite a este Órgano Jurisdiccional, expediente formado con motivo del medio de defensa interpuesto ante ese Ayuntamiento, por los ciudadanos José Germán Silva Silva, Isabel Cortés Vásquez, Celedonia Santiago Santiago, Edgar Manuel de la Rosa Martínez, Quintín López Sánchez, Constantino Esteva Ruiz, Nicolás Pino Hernández, Hilario Marcos Bautista Barrios, Eliseo

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

Jiménez Jiménez, Rafael Hernández Bravo, Constantino Morales Velasco y Gabriel Lázaro Martínez, en su carácter de Presidentes de Comités Directivos de diversas Colonias del citado Municipio, así también remite las actuaciones relativas al artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que este Tribunal dé trámite al mismo como medio de impugnación.

3. Del contenido del mismo, se advierte que se trata de un recurso administrativo de revocación, previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado, y se advierte que los promoventes interponen recurso administrativo de revocación previsto en los artículos 149 150 y 151 y 152 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que señalan que es competencia del Síndico Municipal sustanciar y resolver; por ende, toda vez que se trata de un asunto competencia del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y no de este Tribunal Electoral, dado que no se actualizan los supuestos del artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal, en consecuencia, remítase, el escrito de cuenta y anexos, al Síndico Procurador referido, a efecto de que proceda a darle el trámite correspondiente.

4. Finalmente archívese el presente cuaderno de antecedentes por ser un asunto totalmente concluido.
...”

II. Presentación del escrito. El siete de abril del año en curso, Cipriano Sánchez Villegas, José Juan Julián Santiago, Yolanda Ramírez Bautista, Francisco Santos Pedro, Merced Ruiz Santiago y José Manuel González Pérez, por su propio derecho y en su calidad de integrantes electos del Comité Directivo de la colonia La Unión, en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, promovieron ante el tribunal responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que expresan los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el Acuerdo mediante el cual el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca declara que la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

impugnación presentada por el C. José Germán Silva Silva y otros, aun y cuando recurrían la Convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de las colonias, barrios y fraccionamientos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se trata de un recurso administrativo de revocación, acordando que es competencia del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca sustanciar y resolver dicho recurso; así también, dicho acuerdo fue emitido, sin cumplir cabalmente con la obligación que tiene el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de realizar un análisis exhaustivo del fondo del asunto plantado por los promoventes, en el sentido de que si bien es cierto ellos lo nombran como Recurso Administrativo de Revocación, este no es el medio idóneo para recurrir un acto eminentemente electoral como lo es el de la emisión de la Convocatoria referida.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Los artículos 2, 14, 16, 17, 35 fracciones I y II, 39, 40, 41, 99, 115 y 116 fracción IV incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexidad con lo dispuesto por los artículos 14, 19, 24 fracciones I, II y III; y 25 apartados D y E, 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 43 fracciones I y XVII; 68 fracciones I y V; 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 38 y 39 del Bando de Policía y Gobierno Municipal del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como los Principios de Legalidad, Exhaustividad y Certeza que rigen el actuar de los órganos electorales.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. El día diecisiete de Febrero de dos mil once el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, aprobó y emitió la Convocatoria para elegir a los agentes municipales, de policía y a los integrantes de los Comités de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos en estricto apego a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 43 fracción XVII, 68 fracción V, 76, 77, 78, 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 38 y 39 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

La Convocatoria de referencia se emitió en cumplimiento a la obligación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca de cumplir las disposiciones legales que lo obligan a elegir tanto a los Agentes Municipales y de Policía, como a los integrantes de los Comités en las Colonias, Barrios y Fraccionamientos del municipio, a más tardar en el mes de marzo del primer año de su gestión.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

Lo anterior, en relación a lo planteado en el artículo 79 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece:

“Artículo 79” (Se transcribe).

Así como también en lo señalado en el artículo 38 del Bando de Policía y Gobierno Municipal establece:

“Artículo 38” (Se transcribe).

Lo anterior nos debe llevar a la conclusión de que el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, estaba facultado para emitir dicha convocatoria y que esto fue un acto eminentemente de carácter electoral, ya que a través de este mecanismo democrático los ciudadanos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante sufragio directo, ejercerían su derecho a votar para elegir a los agentes municipales y de policía, así como a sus representantes en las colonias, barrios y fraccionamientos según les correspondiera.

Ahora bien, al acordar el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca que el recurso interpuesto por los recurrentes, se trataba de un recurso administrativo de revocación y por lo tanto que era competencia del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca sustanciar y resolverlo, es evidente que dicho acuerdo es violatorio de las disposiciones legales ya señaladas con anterioridad por lo siguiente:

Podemos establecer con meridiana claridad que la Convocatoria multicitada se encuentra inmersa en la naturaleza de la materia propiamente electoral, por lo que su aplicación y ejecución están sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad, dentro de un sistema jurisdiccional en materia electoral, toda vez que a través del proceso impugnativo electoral se tutela el respeto al principio democrático constitucional los actos electorales.

Debemos partir de que la aprobación, aplicación y ejecución de la Convocatoria encuadra dentro de un proceso electivo similar a los realizados para la elección de los representantes populares, por lo que deben conocer los órganos jurisdiccionales electorales, esto en relación a lo señalado en el artículo 99 de la Constitución Federal en su Fracción IV, que establece las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, es decir, sujeta al control de la constitucionalidad y legalidad, los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando incidan de modo determinante en el proceso respectivo o en el resultado de las elecciones de que se trate.

Y considerando también que los conceptos genéricos de comicios y elecciones, que utiliza la disposición constitucional, no sólo deben entenderse referidos a aquellos procesos o actos electorales que tengan relación con la designación de representantes populares, sino también a los demás procesos o instrumentos de democracia directa o de participación ciudadana, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder de soberanía, de esta manera, dichos procesos están sujetos al control constitucional en el sistema de medios de impugnación, para garantizar la tutela del respeto al principio democrático constitucional que impera en todos los actos electorales.

Por lo tanto, los actos que se realizan dentro de un procedimiento electivo y de participación ciudadana, guardan cierta semejanza con los actos electorales que se llevan a cabo durante los procesos electorales constitucionales. Por lo que tales actos necesariamente deben estar sujetos a los mismos principios, en lo conducente, que rigen la materia electoral, ya que de ello depende que los resultados sean fiables, en tanto la organización sea la adecuada, se cumpla con las normas que rigen dicho proceso de participación ciudadana, se permita la participación de los ciudadanos que tengan derecho y se respete el resultado obtenido.

En consecuencia, y en atención al principio de que todos los actos electorales importantes están sujetos al control constitucional y legal, siendo que este proceso electivo de participación ciudadana debe tomarse como un instrumento de tal naturaleza, los actos o resoluciones que surjan durante su desarrollo o resultado, deben encontrar control en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por último, el Acuerdo emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, nos causa una violación directa a nuestros derechos político electorales, ya que de dársele curso como si fuera un Recurso Administrativo de Revocación nos generaría un afectación directa en nuestros derechos que pudiera ser irreparable, lo que nos dejaría en estado de indefensión, toda vez que el artículo 152 de la Ley Orgánica Municipal establece que: “La interposición del recurso administrativo de revocación suspenderá la ejecución del actor, acuerdo o resolución impugnados”, cuando en materia electoral, la interposición de los recursos no tiene efectos suspensivos sobre los mismos y en estos momentos

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

ya se llevó a cabo el proceso electivo para designar, entre otros, a los integrantes de los Comités de las Colonias, mismo que se llevó a cabo el día 27 de Marzo del año en curso, y del cual salimos electos como integrantes del Comité de la Colonia Emiliano Zapata.

Sirva de sustento a todo lo antes planteado, que en diverso expediente con número **SX-JDC-24/2011**, esta Honorable Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que era competente para resolver dicho Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado en contra de una convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en un proceso similar al que se realizó en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El doce de abril de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz¹, recibió la demanda con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-53/2011**.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El veinte de abril de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió el acuerdo mediante el cual declaró su incompetencia para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente **SX-JDC-53/2011** a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

ACUERDA

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

PRIMERO. Se declara la **incompetencia** de esta Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cipriano Sánchez Villegas, José Juan Julián Santiago, Yolanda Ramírez Bautista, Francisco Santos Pedro, Merced Ruiz Santiago y José Manuel González Pérez.

SEGUNDO. Remítase el asunto en forma inmediata, previa copia certificada de los autos, los originales de la demanda y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

V. Recepción de expediente en la Sala Superior. El veinticinco de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-259/2011, mediante el cual se remitió el expediente **SX-JDC-53/2011**.

VI. Turno a ponencia. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-613/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. En su momento el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si esta Sala Superior es competente para sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que hacen valer los promoventes a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual determinó que no era competente para conocer de un recurso inicialmente promovido ante el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el que se controvertió la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos de ese municipio.

En este orden de ideas, el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, porque consiste en establecer la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto en comento, razón por la cual debe emitirse en actuación colegiada.

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 186.

SEGUNDO. Precisión de la controversia. Previo a determinar si esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta pertinente precisar la controversia planteada por los promoventes.

Del escrito de los promoventes se advierte que se controvierte la legalidad del acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual consideró que ese órgano jurisdiccional electoral local no es competente para conocer mediante un juicio ciudadano local de un recurso que tiene por objeto controvertir una convocatoria para elegir, entre otros cargos, agentes municipales y de policía del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que devolvió el expediente al Síndico Municipal para que de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, sustancie y resuelva el recurso de mérito.

De manera que, los promoventes aducen que en virtud de que la impugnación primigenia se encuentra vinculada a una elección de carácter municipal, el órgano competente para conocer de dicha impugnación es el Tribunal Electoral local.

Esto es, la controversia del presente asunto radica en determinar si el acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local es ajustado a Derecho, es decir, si la materia de impugnación primigenia, es competencia de la jurisdicción electoral local o de la esfera administrativa

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

municipal, de conformidad con lo previsto en la legislación del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer el presente juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque la materia de controversia radica en dilucidar si el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, actuó conforme a Derecho al declinar su competencia para conocer de un medio de impugnación sometido a su jurisdicción a través del juicio ciudadano local, en atención a las consideraciones siguientes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido, la Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Ello es así, porque el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral; los juicios de inconformidad promovidos en las elecciones federales de diputados y senadores; los juicios de revisión constitucional por actos definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en relación a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, a diputados de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, así como autoridades distintas a los que integran los ayuntamientos.

En concreto, dicho precepto confiere atribuciones a las Salas Regionales para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los cargos de elección popular de las entidades federativas y del Distrito Federal, y por violación a los derechos político-electorales por determinaciones de los órganos partidistas distintos a los nacionales; y las diferencias laborales entre el Instituto Federal

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, delimita el ámbito de competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales para conocer de los juicios ciudadanos, en los términos siguientes:

“...Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal...”

De lo transcrito se pone de relieve que las Salas Regionales únicamente son competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando estos se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no integren dicho ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De manera que, las Salas Regionales no cuentan con atribuciones para conocer de un juicio ciudadano que tiene por objeto controvertir la determinación de un tribunal electoral local, mediante la cual declina su competencia para conocer de un medio de impugnación a través del juicio ciudadano local por considerar que corresponde a la jurisdicción administrativa municipal resolver la controversia planteada, por lo que, en atención al principio de legalidad que debe regir las actuaciones de estas instancias jurisdiccionales, se concluye que la Sala Regional Xalapa no es el órgano competente para sustanciar y resolver el presente asunto.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional que debe conocer del presente juicio ciudadano es la Sala Superior, cuenta habida que, como ya se mencionó en párrafos precedentes, la materia de la *litis* tiene que ver con una cuestión competencial y no con una resolución relacionada con una elección, pues el escrito de los promoventes tiene por objeto controvertir la legalidad del acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, mediante el cual determinó que no era competente para conocer de un medio de impugnación específico y ordenó devolver el expediente a la autoridad administrativa municipal.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

Por tanto, al no actualizarse en el caso ninguno de los supuestos previstos en la Ley para justificar la competencia de la Sala Regional, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, el presente asunto, en atención a que por disposición constitucional y legal, conserva de manera originaria y residual la atribución de resolver todas las controversias en la materia y garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en reiteradas ocasiones, respecto a la atribución originaria de resolver las controversias que se susciten en materia electoral y que no estén expresamente reconocidas para el ámbito competencial de las Salas Regionales, como se advierte de las tesis de jurisprudencia que al rubro señalan: **COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES; ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO.**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL³; entre otras.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se asume competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cipriano Sánchez Villegas, José Juan Julián Santiago, Yolanda Ramírez Bautista, Francisco Santos Pedro, Merced Ruiz Santiago y José Manuel González Pérez, en contra del acuerdo de la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha veintiocho de marzo de dos mil once.

Notifíquese; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; **por correo certificado** a los actores, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los

³ Tesis de jurisprudencia identificadas con los números 5/2010, 9/2010 y 12/2009, respectivamente.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-613/2011.

En razón de no compartir el sentido ni las consideraciones y efectos del acuerdo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano al rubro identificado, con el respeto debido, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En mi concepto, lo procedente es que esta Sala Superior no admita la competencia para conocer el presente asunto, derivado de la declinación que realizará mediante acuerdo colegiado de veinte de abril de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-53/2011.

Para ello, si bien es cierto que en el escrito de los promoventes se controvierte la legalidad del acuerdo emitido por la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual consideró, que el medio de defensa interpuesto por quienes se ostentaron como integrantes del Comité Directivo de la colonia La Unión, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, era un recurso administrativo de revocación previsto en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica Municipal de dicho Estado; por lo que determinó que dicho recurso es competencia del Síndico Municipal del Ayuntamiento del referido municipio, no puede dejarse de lado lo que constituye la materia de la impugnación en cuanto al fondo.

En efecto, desde mi perspectiva, hay que atender a que la controversia planteada en la impugnación remitida por la autoridad responsable a la Sala Regional Xalapa, y sobre la que ésta última, se declaró incompetente, se refiere a un recurso que tiene por objeto impugnar una convocatoria para llevar a cabo la elección de agentes municipales y de policía, así como de los comités de colonias, barrios y fraccionamientos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que devolvió el expediente al Síndico Municipal para que de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, sustancie y resuelva el recurso de mérito.

En esas condiciones, la materia de impugnación de origen está relacionada con la elección de diversos cargos municipales, pues la controversia se centra en dilucidar qué autoridad local es la competente para conocer de las impugnaciones

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

generadas con motivo de la referida elección del ámbito municipal.

Para ello, basta con leer de manera integral el escrito presentado por los ciudadanos del referido municipio, en el que acentúa el carácter eminentemente electoral de la impugnación que presentaron algunos ciudadanos, en contra de convocatoria que emitió el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

De tal forma, es mi convicción el que esta Sala Superior, no debe asumir competencia para conocer el presente asunto, porque la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la elección de diversos cargos municipales, que corresponde al ámbito competencial de las Salas Regionales.

En este sentido, estimo que debe tenerse muy presente que, con la reforma constitucional y legal, publicadas el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación, por la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se delimitó la competencia de estos órganos jurisdiccionales regionales, en atención a la materia de impugnación y al tipo de elección a la que estuviera vinculada dicha impugnación, lo que generó la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas, publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

"Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional"

De lo antes transcrito, se desprende que en la evolución de la justicia electoral se ha promovido una descentralización de competencias y, por ello, para fortalecer una distribución efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que definan con mayor claridad la competencia de las Salas Regionales, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, inciso b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, tratándose de medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, el criterio de distribución de competencias atiende a

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

la elección con la que se encuentra vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el medio de impugnación correspondiente, en tanto que, si el caso se encuentra relacionado con las elecciones de diputados locales, de integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de autoridades municipales distintas a las que integran el ayuntamiento, el conocimiento y resolución del referido medio de impugnación electoral es competencia de las Salas Regionales.

En el presente caso, el acto que originó la controversia en su origen, es la emisión de una convocatoria para llevar a cabo la elección de agentes municipales y de policía, así como de los comités de colonias, barrios y fraccionamientos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que se actualiza el supuesto de competencia previsto en la legislación electoral federal para las Salas Regionales, en virtud de que dicha convocatoria tiene por objeto la realización de elecciones para elegir autoridades municipales distintas a las que integran el ayuntamiento.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

Esto es así, porque de la lectura integral del escrito de los promoventes, se puede advertir que el mismo tiene por objeto controvertir la legalidad del acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, mediante el cual determinó que no era competente para conocer de un medio de impugnación, por el cual diversos ciudadanos controvirtieron la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección de agentes municipales y de policía, así como de los comités de colonias, barrios y fraccionamientos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

De tal forma, es mi opinión que, al encontrarse al acto impugnado estrechamente vinculado con una elección de autoridades municipales diversas a las que integran el Ayuntamiento, le corresponde conocer y resolver el presente asunto a la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, sobre la base del tipo de elección de donde deriva el acto reclamado, ya que es mi convicción el que debe dársele plena funcionalidad al sistema de distribución competencial concebido por el legislador, y que en el caso, está dada en función de la clase de autoridad o representación política o ciudadana a que habrá de elegirse, respecto de las cuales, las que compete conocer a este órgano jurisdiccional son las relativas a los procesos comiciales de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

En complemento a lo anterior, a las Salas Regionales les corresponde conocer a partir del ámbito territorial en que ejerzan su jurisdicción, de los asuntos vinculados, entre otros, con las elecciones de autoridades municipales diversas a las que integran el Ayuntamiento, quedando inmersas en éstas, desde luego, todas las actuaciones procesales que se lleven a cabo para conocer y resolver un medio impugnativo de esta naturaleza.

En este sentido, también quiero expresar mi convicción, en el sentido de que en la medida que se adopten decisiones que tiendan a fortalecer las competencias y atribuciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, propiciaremos que la justicia electoral sea más expedita y cercana a los justiciables, tal y como lo concibió el Poder Revisor de la Constitución.

Por lo antes expuesto, y dadas las particularidades que se presentan en este caso, arribo a la conclusión de que corresponde a la Sala Regional Xalapa, la competencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, esto es, de la controversia derivada de un acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto a su declinación de competencia para conocer de la impugnación en contra de una convocatoria para elegir a diversos cargos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, pues se encuentra estrechamente vinculado a la elección de autoridades municipales, que corresponde al ámbito competencial de las Salas Regionales.

Cabe destacar que similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, al determinar que las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos derivados de la elección de Coordinadores Territoriales en demarcaciones de las delegaciones del Distrito Federal, atendiendo al tipo de elección de que se trata. Así se resolvieron los SUP-JRC-284/2010, SUP-JDC-1143/2010, SUP-JDC-1144/2010 y SUP-JDC-1145/2010.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 04/2011, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, por unanimidad de seis votos, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).— De la interpretación sistemática de los artículos 122, apartado A, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195, fracciones III y IV, incisos c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, incisos a), fracción I, y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 104 y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se colige que si a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compete conocer de las impugnaciones promovidas con motivo de elecciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, dicha competencia se surte también respecto de los procesos comiciales que se llevan a cabo dentro de tales demarcaciones, como ocurre con las elecciones de los coordinadores territoriales, pues tratándose del Distrito Federal se está frente a una situación similar a la que sucede en los estados de la República, cuando se eligen servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1143/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Isidro Gabriel Pérez Leyva.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—13 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Jorge Alberto Orantes López, Araceli Yhalí Cruz Valle y Anabel Gordillo Argüello.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1144/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actores: Carlos Félix García Juárez y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—13 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Alfredo Javier Soto Armenta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1145/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Pablo Peláez Isunza.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—13 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Marie Astrid Kammermayr González.

Caber advertir que, desde mi perspectiva, no es óbice para la conclusión antes apuntada, el hecho de que la Sala Regional Xalapa, haya considerado que en el caso se actualiza un conflicto competencial, porque con independencia de que el medio de impugnación tenga por objeto dilucidar si el acuerdo impugnado es conforme a Derecho, en virtud de la declinación de competencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer de un asunto específico, lo cierto es que, dicha declinación de competencia se efectuó en relación a la controversia derivada de la emisión y publicación de una convocatoria para elegir diversos cargos municipales y, por tanto, se trata de un aspecto de mero trámite que en sí mismo no es un fin, sino un medio para impugnar la convocatoria de una elección del ámbito municipal.

En conclusión, si la Sala Regional es competente para conocer de las impugnaciones derivadas de una elección del orden municipal, válidamente se puede arribar a la convicción de que también debe conocer de aquéllos aspectos vinculados con dicha elección, como es el caso de la impugnación de un acuerdo mediante el cual el órgano jurisdiccional local declina conocer de una controversia relacionada con una elección de carácter municipal.

Esto es así, porque si las Salas Regionales pueden conocer los aspectos de mayor entidad vinculados a una elección de autoridades municipales, como es el caso de la emisión de convocatorias, requisitos de elegibilidad y resultados electorales, en consecuencia, es competente también para conocer de todos aquéllos aspectos que se controviertan durante el proceso electivo, por lo que no es dable excluir de dicha competencia a los actos y resoluciones de los órganos electorales que tengan una relación directa con las elecciones del ámbito municipal.

Por todo lo antes expuesto, es que difiero de lo determinado por la mayoría de esta Sala Superior, en el sentido de que la competencia para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda, respecto del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-613/2011**

Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Y en consecuencia, estimo que se debería ordenar devolver los autos del presente asunto a la Sala Regional mencionada, para que con plenitud de jurisdicción emitiera la resolución correspondiente.

MAGISTRADA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.